

Legislación Nacional

LEY DE NOMINATIVIDAD DE LOS TITULOS VALORES PRIVADOSLEY DE NOMINATIVIDAD DE LOS TITULOS VALORES PRIVADOSLEY 24587 Sancionada: Noviembre 8 de 1995 Promulgada: Noviembre 21 de 1995 TITULO I ARTICULO - Apruébase como ley de nominatividad de títulos valores privados, el siguiente texto: NOMINATIVIDAD DE LOS TITULOS VALORES PRIVADOS CAPITULO I REGIMEN APLICABLE ARTICULO 1: Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales N 19.550 y sus modificaciones. ARTICULO 2: La transmisión de los títulos valores privados a que se refiere el ARTICULO precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción. La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales N. 19.550 y sus modificaciones, referidas a las acciones escriturales. ARTICULO 3: Las medidas precautorias dispuestas sobre títulos a que se refiere la presente ley, surten efecto con su notificación al emisor e inscripción en el registro. Esas medidas precautorias no afectarán las negociaciones efectivamente concretadas en los mercados de valores sobre títulos cotizables, si a la fecha de tales operaciones no estuvieren notificadas, además, al mercado respectivo. ARTICULO 4: Los títulos valores privados nominativos no endosables podrán llevar cupones al portador, los que deberán contener la numeración del título valor al que pertenecen. Se presume sin admitir prueba en contrario, que los cupones pertenecen a la persona a cuyo nombre está inscripto el título valor respectivo. Esta presunción rige a todos los efectos, salvo en el caso en que el portador de cupones que dan derecho a la suscripción de nuevas acciones, requiera que estas últimas sean emitidas directamente a su nombre. ARTICULO 5: Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos. CAPITULO II CONVERSION ARTICULO 6: Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión. ARTICULO 7: Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos. CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS ARTICULO 8: La conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales deberá efectuarse hasta la fecha que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo Nacional, la que no podrá exceder de los seis (6) meses calendario posteriores al de publicación de la presente ley. Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores privados al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la "caja de valores" regida por las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificaciones, individualizándose al adquirente. ARTICULO 9: Las operaciones de conversión dispuestas en la presente ley quedarán exentas de todo tributo. ARTICULO 10: No serán de aplicación los ARTICULOS del Código de Comercio y de cualquier otra norma en cuanto se opongan a la presente ley. Las disposiciones contenidas, en esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni su inscripción y publicidad. ARTICULO 11: Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para la conversión de los títulos valores privados, los dividendos correspondientes a acciones al portador se gravarán en la forma que al respecto establezcan las disposiciones del impuesto a las ganancias. Asimismo no resultarán de aplicación las exenciones otorgadas en favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores privados al portador. Lo previsto en este ARTICULO sólo tendrá efecto hasta tanto los títulos valores privados no se hubieran convertido de conformidad a las disposiciones de la presente ley. ARTICULO 12: El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuestos en este Título. ARTICULO 2 - Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. TITULO II ARTICULO 3 - Modifícase la ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma: a) Sustituyese el ARTICULO 23 por el siguiente: ARTICULO 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de \$ 4800 siempre que sean residentes en el país. b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a \$ 4800, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: 1. 2400 pesos anuales por cónyuge; 2. 1200 pesos anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; 3. 1200 pesos anuales por cada descendiente en

línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieto) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. Las deducciones de este inciso solo podrán efectuarse el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles. c) En concepto de deducción especial hasta la suma de \$ 6000 pesos cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el ARTICULO 49°, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el ARTICULO 79. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente al sistema integrado de JUBILACIONES Y PENSIONES o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda. El importe previsto en este inciso se elevará en un 200 % cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del ARTICULO 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo. b) Sustitúyese el ARTICULO 90° por el siguiente: ARTICULO 90: Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad - abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala: Ganancia neta

		acumulada		Pagaran		imponible -			
excedente de \$	Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el				
0	10000	-	6	0	10000	20000	600	10	
10000	20000	30000	1600	15	20000	30000	60000	3100	20
30000	60000	120000	9100	25	60000	120000	en adelante	24100	30

120000 c) Sustitúyese en el tercer párrafo del ARTICULO 91 la expresión 36 % por 30 %. d) Incorporase como ARTICULO 70, el siguiente: RENTAS DE TITULOS VALORES PRIVADOS - RETENCIONES ARTICULO 70: Sobre el saldo impago a los 90 días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, correspondiente a títulos valores privados que no hallan sido presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo los porcentajes que se indican a continuación: a) El 10 % sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los primeros doce meses inmediatos posteriores al vencimiento del plazo que fije el Poder Ejecutivo Nacional para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales. b) El 20 %: sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los segundos doce meses inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a). c) El 30 %: sobre los saldos originados en puestas a disposición que se produzcan con posterioridad a la finalización del periodo indicado en el inciso b). Si se tratara de pagos en especies, incluidas las acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de los mismos y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro, siendo de aplicación, cuando corresponda lo dispuesto en el ARTICULO siguiente y en la última parte de este ARTICULO. Las retenciones a que se refiere el presente ARTICULO no tienen el carácter de pago único y definitivo excepto las referidas a dividendos, cuando se trata de beneficiarios que sean contribuyentes comprendidos en el Título VI. e) Incorporase a continuación del ARTICULO 70 el siguiente: ARTICULO.....: Cuando en violación de lo dispuesto en el ARTICULO 7° de la nominatividad de los títulos valores privados, se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a títulos valores privados que no hayan sido objeto de la conversión establecida por dicha norma legal, corresponderá retener con carácter de pago único y definitivo, el 30 % del monto bruto de tales pagos. Asimismo quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante, la alícuota establecida para las salidas no documentadas prevista en el ARTICULO 37 de la presente ley. f) Sustitúyese el inciso c) del ARTICULO 93, por el siguiente: c) El 15% de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero. g) Elimínase el inciso incorporado por el punto 6 del ARTICULO 1° de la ley 24475, a continuación del inciso c) del ARTICULO 93°. ARTICULO 4 - Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto: 1. Incisos a) y b): para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 1996, inclusive. 2. Inciso c): para los ejercicios fiscales cerrados con posterioridad al 1 de abril de 1992. 3. Incisos d) y e): a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del Título I. 4. Incisos f) y g): a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Título. TITULO III ARTICULO 5 - Modifícase la ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23349 y sus modificaciones, de la forma siguiente: 1. Incorporase como tercer párrafo del inciso a) del art. 2, el siguiente: Igual tratamiento que el dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los casos de transferencias en favor de descendientes (hijos, nietos, etc y/o cónyuge) cuando tanto el o los cedentes como el o los cesionarios sean sujetos responsables inscriptos en el impuesto. 2. Sustitúyese el primer párrafo del ARTICULO 20, por el siguiente: El saldo a

favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los arts. Precedentes- incluido el que provenga del computo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas - sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del art. 4º tendrán derecho al cómputo en la proporción respectiva, de los saldos determinados por el administrador de la sucesión o el albacea, en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido inmediato anterior al de la aprobación de la cuenta particionaria.

ARTICULO 6 - Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO IV

ARTICULO 7 Modifícase la ley 11683, t.o en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma: a) Sustitúyese el segundo párrafo del ARTICULO 43 por el siguiente: En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por Res. Gral. DGI, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre 2500 pesos y 45000 pesos. b) Incorpóranse en los ARTICULO 59 y 61 a continuación de la palabra multa: "y clausuras". c) Incorpórase en el ARTICULO 63 a continuación de la palabra multa: "y la clausura". d) Derógase el segundo párrafo del ARTICULO 63. e) Incorpórase a continuación del ARTICULO 102 el siguiente: **ACREDITACION DE CUMPLIMIENTO FISCAL** ARTICULO....: Las personas físicas y sucesiones indivisas- mientras no exista aclaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- en oportunidad de encontrarse en las situaciones o de realizar los hechos y actos, que el efecto determine el Poder Ejecutivo Nacional, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de tributos cuya percepción este a cargo de la DGI dependiente del MEYOSP, en los plazos, forma y condiciones que establezca dicho organismo. f) Incorpórase como tercer párrafo del ARTICULO 111, el siguiente: En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente ARTICULO, establecer planes de facilidades de pago para la cancelación de obligaciones vencidas. g) Sustitúyese el ARTICULO sin número incorporado a continuación del ARTICULO 111, por el punto 7 del ARTICULO 11 de la ley 23871, por el siguiente: **ARTICULO....:** fácultase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria. Los citados procedimientos podrán consistir tanto en el otorgamiento de premios en dinero en especie a través de sorteos o concursos organizados a tales fines, como en la retribución a las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que aporten facturas o documentos equivalentes emitidos de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección General, que respalden operaciones de compra venta de cosas muebles y locaciones y prestaciones de cosas, obras y/o servicios.

TITULO V

ARTICULO 8 - Incorporase a continuación del ARTICULO 10 de la ley 23771, el siguiente: **ARTICULO...:** Establécese como condición objetiva de punibilidad, a los efectos de la aplicación de esta ley, que el monto del impuesto, tributo, gravamen, retención, recurso de seguridad social, subsidio, o concepto que se trate en cada caso sea igual o superior a: **ARTICULO 2,** inciso a) : \$ 200.000; inciso b) : \$ 50.000. **ARTICULO 3,** inciso a) : \$ 100.000; inciso b) : \$ 25.000. **ARTICULO 6 y 7:** \$ 20.000. **ARTICULO 8:** \$ 10.000. Respecto del ARTICULO 1, dicha condición se configurara siempre que el perjuicio patrimonial que pueda importar al fisco la no percepción de tributos supere el monto de \$ 100.000.

TITULO VI

ARTICULO 9 - El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá asumir la dirección y unificar la representación de todos los organismos y empresas, centralizados o descentralizados, del ámbito de su competencia que resulten acreedores por cualquier concepto -incluyendo los créditos aduaneros, financieros, impositivos y previsionales-, de deudores comprendidos en los procedimientos previstos en la Ley 24.522. Los funcionarios competentes de los organismos involucrados que resulten acreedores, deberán realizar todos los actos necesarios o convenientes, judiciales o extrajudiciales, tendientes a la efectiva verificación y conservación del crédito del Estado y acatar las instrucciones de carácter general o particular que dicte el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Secretaría de Estado que éste disponga, las que serán de cumplimiento obligatorio.

TITULO VII

ARTICULO 10. - Suspéndese por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y para aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales. Esta suspensión alcanzará a la totalidad de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos ante la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 11. - Las disposiciones de los Títulos IV, V, VI y VII, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto, la del inciso f) del ARTICULO 7 del Título IV, que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1996, inclusive.

ARTICULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional **PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi.** Decreto 783/95 del 21/11/95 Téngase por Ley de la Nación N° 24587 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese - **MENEM - Eduardo Bauza - Domingo F. Cavallo.**